

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela instaurada por FILEMON CACERES GONZALEZ en contra de SARAY SOSSA CAVIEDES, trámite al cual se vinculó oficiosamente a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., ANGELICA ESTELLA CAVIEDES, CRISTOBAL MOLINA, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, la INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES, la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANA DE TORRES y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

ANTECEDENTES

El demandante reclama el amparo a sus derechos fundamentales a la honra y el buen nombre; con tal propósito, sostuvo que Saray Sossa Caviedes desde el 11 de junio del presente año ha publicado en la red social facebook una serie de mensajes difamatorios en su contra; que la accionada le endilga una serie de actos ajenos a su reputación en tanto indica que él tiene encerrada y amedrantada a Angélica Estella Caviedes, y que en reiteradas ocasiones ha pronunciado amenazas de muerte en contra de los hijos de ésta; que en un comentario a lo difundido, Cristóbal Molina manifiesta que él -Filemón- es un hombre que compra a fiscales y abogados.

POSICION DE LOS INTEGRANTES DE LA PASIVA

SARAY SOSSA CAVIEDES, ANGELICA ESTELLA CAVIEDES y CRISTOBAL MOLINA, a través del curador ad-litem que se les designó para representarlos, ante la imposibilidad de lograr su comparecencia personal, indicaron que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pudiendo acudir a otros medios judiciales.

FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. señaló que su objeto social se limita a brindar servicios relacionados con soportes de venta para publicidad, marketing y relaciones públicas, de ahí que carece de capacidad legal para controlar o administrar el servicio que brinda la red social o su contenido.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tras reseñar las investigaciones que se adelantan con ocasión de las denuncias instauradas por los aquí involucrados, reclamó su desvinculación debido a que no ha vulnerado ninguna garantía constitucional del actor, y ha cumplido con el deber a su cargo.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA pidió también su desvinculación en tanto la acción no se dirige a que se efectúe un ordenamiento en su contra, además precisó que allí cursa un proceso divisorio (partición material) que involucra al actor y a Angélica Estella Caviedes el cual se encuentra en trámite.

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado No: 2019-00204-00

Accionante: Filemón Cáceres González

Accionado: Saray Sossa Caviedes

El MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES exigió que en lo que le atañe se deniegue el amparo al no haber desconocido ninguna prerrogativa fundamental del demandante, dado que no ha publicado ninguna información que referencie su nombre y desconoce la que motiva la presente.

La COMISARIA DE FAMILIA DE SABANA DE TORRES sostuvo que no es de su competencia pronunciarse sobre los hechos que se han presentado entre el accionante y Angélica Estella Caviedes pues no hacen parte del ámbito familiar, además que ha visitado el predio en que estos residen sin observar perturbación alguna.

La PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES refirió que el quejoso no se ha acercado con el fin de darles a conocer la situación, ni ha presentado ningún escrito con tal propósito, sin que resulte dable determinar cuál es la vulneración que motiva la acción.

La INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES pese a haber sido notificada de la admisión del libelo en debida forma y oportunidad, guardó silencio frente a los hechos en que el mismo se funda.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Esta vía judicial, se caracteriza en esencia por ser subsidiaria y residual, lo que significa que frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulte oportuno o suficiente para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

En el sub-examine, su promotor pretende se ordene a Saray Sossa Caviedes eliminar el anuncio publicado el 11 de junio hogaño en la red social facebook por considerarlo difamatorio y pedirle una disculpa pública en un medio idóneo.

Para efecto de resolver, importa señalar que tratándose de situaciones como la aquí planteada, la jurisprudencia constitucional ha admitido que este mecanismo –dado su carácter excepcional frente a los particulares– es procedente en aquellos asuntos en que lo divulgado coloca al demandante en una situación fáctica de indefensión frente al accionado, estado de vulnerabilidad que sólo es dable predicar en aquellos casos en que la persona afectada previamente ha hecho uso de las herramientas que le ofrece facebook para repeler el contenido publicado; así se precisó en la decisión que a continuación y en lo pertinente se reproduce (sentencia T-179 de 2019):

“La revisión de la jurisprudencia sugiere la existencia de tres tesis respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se alega la violación del buen nombre y de la honra por publicaciones realizadas en redes sociales. La primera, indica que la divulgación de un contenido en redes sociales, al estar en control absoluto de quien lo publica, es suficiente para configurar el estado de indefensión. La segunda, determina que *“las publicaciones en las redes sociales –Facebook, Twitter, Instagram, etc. – pueden generar un estado de indefensión entre particulares”* (subrayado propio). La tercera tesis, elude la doctrina de la indefensión y, en cambio, por la capacidad de difusión masiva de las redes sociales, exige al agraviado la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad.

La Sala no comparte la primera tesis por dos razones principales. Primero, desconoce la diferencia que existe entre el género “redes sociales”, pues a pesar de que comparten el objetivo de permitir la conexión

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado No: 2019-00204-00

Accionante: Filemón Cáceres González

Accionado: Saray Sossa Caviedes

e interacción *en línea* de personas, hay elementos que cambian según la plataforma. Entre ellos hay que resaltar la forma en que tiene lugar la interacción – comentarios, “me gusta”, *retweet*, reacción –, las opciones de seguridad y privacidad que ofrece cada una de las redes y el uso que los usuarios dan a esas posibilidades de configuración. También, se diferencian en los términos y condiciones que aceptan sus usuarios, e igualmente, en las herramientas para el control posterior del contenido publicado. En este orden de ideas, sin analizar el vínculo jurídico entre el usuario y la red social, ni las herramientas que éstas ofrecen, esta perspectiva amplia de la indefensión toma por ineficaces los medios materiales que permiten al afectado, desde la plataforma misma, defender sus derechos. Segundo, dicha perspectiva no tiene en cuenta que el afectado es el primer llamado a defender sus derechos, y por ello, cuando dispone de medios de reacción frente a una agresión *iusfundamental*, que no se agotan, se anula la indefensión. Las dos razones anteriores permiten concluir que la mencionada tesis parte de dos errores conceptuales cuyo efecto es desconocer la naturaleza de las redes sociales, las herramientas que ofrecen las plataformas y la obligación en cabeza de quien pretende la defensa de sus derechos.

Esta Sala estima que la segunda tesis, conforme a la cual la simple existencia de una publicación en una red social – como criterio objetivo – no es suficiente para declarar procedente la acción de tutela, responde mejor a la naturaleza de la acción de tutela y a la manera en que los derechos se relacionan en este tipo de casos. En efecto, constatar la posibilidad de indefensión, originada en el “control que ejerce el autor sobre su publicación frente a aquellos derechos fundamentales que pueden verse vulnerados por la misma”, requiere la verificación paralela de criterios subjetivos reconocidos por la jurisprudencia de esta Corte. Entonces, constatado el elemento objetivo – configurado por las publicaciones en Facebook –, la Sala deberá pronunciarse sobre los criterios subjetivos que exigen evaluar “las circunstancias particulares que presenta el caso, examinando el grado de sujeción y su incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración”.

Facebook, como actor del mundo *en línea*, es una de las plataformas que sirve para la conexión de personas. Los usuarios se expresan publicando fotos, estados, videos y entradas; reaccionan a las publicaciones con emoticones, comentan, debaten, critican y comparten. En general, sirve como una plataforma de diálogo y expresión digital. Al tiempo, a través de Facebook pueden ser cometidos, por ejemplo, actos de hostigamiento, incitación a la violencia, circulación de contenido ilegal, o actos de difamación. Persecuciones a través de los *estados*, publicaciones en el *muro*, *etiquetas* o comentarios en publicaciones de terceros, son algunos de los mecanismos a través de los que las referidas conductas pueden ocurrir. En eventos así, o en general, cuando una persona se siente perseguida, ofendida o difamada por los actos *online* de otro usuario ¿qué medios de acción ofrece Facebook para combatir la raíz de este tipo de conductas?

La plataforma cuenta con varias herramientas cuyo objetivo es repeler los comportamientos *online* antedichos. En primer lugar, Facebook tiene un rango de denuncia amplio, permite reportar usuarios, publicaciones – fotos, videos, estados, comentarios –, mensajes, grupos, eventos, y páginas. En términos simples, cualquier comportamiento que se oponga a las *Normas Comunitarias* es susceptible de ser reportado desde la plataforma, pues el objetivo de Facebook es fomentar “que las personas se expresen y crear un entorno seguro”. Al respecto, hay que destacar que cada reporte trae tensiones – un mismo post puede, por ejemplo, prevenir la violencia, pero desde otra perspectiva incentivarla – y aunado a esto, Facebook opera en más de 100 países por lo que sus *Normas Comunitarias* deben responder a la pluralidad legislativa de las jurisdicciones de sus usuarios.

También, es importante precisar que el sistema de reportes es bastante especializado. Por citar algunos ejemplos, Facebook permite diferenciar (i) el reporte de mensajes intercambiados en conversaciones privadas –a través de *Messenger*–, de aquellos reportes sobre (ii) contenido extorsivo, coactivo o de chantaje sobre fotos de carácter sexual, o (iii) las publicaciones que promueven odio o amenazas. Al mismo tiempo, si se tiene la URL de la publicación, los formularios de denuncia son susceptibles de ser completados incluso por las personas que no son usuarias de Facebook. Para el efecto, Facebook cuenta con el equipo de Operaciones Comunitarias que revisan el contenido reportado y, de constatar que una publicación contraría las *Normas Comunitarias*, proceden a suprimir la publicación o a suspender y eliminar el usuario.

Vale la pena rescatar otra herramienta adicional. En asociación con el Centro de Inteligencia Emocional de la Universidad de Yale, Facebook ha desarrollado un recurso llamado “*Pon fin al bullying*” cuyos destinatarios principales son los adolescentes, padres y educadores que buscan soporte y ayuda para situaciones relacionadas con el *Bullying* y otros conflictos. En desarrollo de estos compromisos, Facebook ha adoptado una rúbrica simple para los particulares: “si alguien reporta que un contenido publicado sobre ellos es malicioso, Facebook no hace suposiciones sobre el reclamo. (...) [s]implemente confía en la palabra de [quien lo efectúa]”.

En suma, los reportes en Facebook – susceptibles de ser realizados por usuarios, no usuarios, o usuarios en favor de terceros – permiten que el agraviado escoja la opción de denuncia que más se acomode a su situación. Para ello, el contenido publicado se puede reportar, entre otros, como: (i) suplantación de identidad, (ii) *bullying* o hostigamiento, (iii) uso de fotos sin consentimiento, (iv) vulneración de derechos por algo publicado en Facebook. Se trata de instrumentos que, en principio, permitirían que las personas que se consideren afectadas enfrenten las posibles violaciones de sus derechos.

Considera la Sala que el desacuerdo del accionante respecto de la publicación habría podido ser abordado, por lo menos, a través de la herramienta referida en el numeral (iv) anterior. Simultáneamente, el afectado también podría – a través de su perfil o del de algún usuario que se lo permita – dar respuesta a las publicaciones, por ejemplo, divulgando contenidos que sirvan para contra argumentar, o comentando directamente en los *estados* que causaron el disgusto. Así la cosas, la persona agraviada por publicaciones en esta red social tiene opciones de defensa desde la plataforma misma. Por ello, la existencia de mecanismos para repeler las publicaciones que se considera difamatorias impiden

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado No: 2019-00204-00

Accionante: Filemón Cáceres González

Accionado: Saray Sossa Caviedes

señalar que alguien se encuentra en un estado de indefensión con respecto de otro particular. Lo anterior, no pretende que los mecanismos de reporte en Facebook se conviertan en una instancia, busca evidenciar que hablar de indefensión absoluta, por una publicación en redes sociales, no es adecuado, pues con independencia de que los mecanismos se activen, su existencia pone en tela de juicio la situación de indefensión”.

La omisión en el uso de tales herramientas, como viene de verse, conlleva per se a denegar cualquier aspiración tendiente a eliminar los estados publicados; precisese además que como existen eventos en que lo planteado no se agota allí sino que se pide realizar una disculpa pública o una retractación, el debate ha de centrarse en si lo publicado corresponde a una información o a una opinión pues ello determina las exigencias que debe satisfacer su autor y el examen que es dable efectuar a su contenido.

Ello en tanto la información corresponde a la mera comunicación de los hechos y por lo tanto debe ceñirse a la verdad e imparcialidad, en tanto la opinión comprende la interpretación que de los hechos hace el individuo, su ideas, pareceres, apreciaciones o formas de ver el mundo, por lo que pertenece al ámbito de la conciencia, de ahí que en principio no se establezca ninguna exigencia o limitación de medio o forma al momento de emitirla, máxime cuando se halla amparada por la presunción de buena fe que gobierna las relaciones entre los particulares (artículo 83 ibídem).

Lo anterior no supone que la libertad de opinión sea un derecho absoluto pues “tanto la jurisprudencia como las normas vigentes han reconocido sus limitaciones. Las primeras restricciones encuentran su fuente en los tratados internacionales de derechos humanos, estando prohibidas las opiniones que contengan apologías al odio, incitación a la guerra, incitación directa y pública a cometer genocidio, y las que infrinjan la prohibición absoluta de promover pornografía infantil. También existe una limitación, de origen jurisprudencial, que aplica a las columnas de opinión que contengan hechos concretos, pues sobre éstos recae el deber de veracidad” (sentencia T-179 de 2019).

En cualquier otra hipótesis distinta a las enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, quien alegue el quebrantamiento de sus derechos a la intimidad familiar, la honra y el buen nombre (artículos 15 y 21 de la Constitución Política), el agraviado debe demostrar que con lo expresado públicamente se desbordó la libertad de expresión, derruyendo la presunción de cobertura que resguarda, en principio, toda expresión: las de contenido favorable, inofensivo e indiferente, e incluso aquellas que resultan chocantes, ofensivas, ingratas o inquieten o perturben algún sector de la población, al igual que el perjuicio que ello le está causando.

Únicamente cuando el cognoscente aprecie que confluyen tales presupuestos está habilitado para adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos constitucionales vulnerados, dentro de los cuales, valga decirlo, no es posible incluir el que se “rectifique un pensamiento o una opinión, porque materialmente sólo es posible rectificar lo falso o parcial, más no las apreciaciones subjetivas que sobre los hechos permitan la manifestación de pensamiento y opiniones”.

Descendiendo al caso en concreto, en lo que refiere a la pretensión de eliminar los anuncios publicados en la red social facebook, de entrada, la misma habrá de denegarse por cuanto previamente no se hizo uso de los mecanismos establecidos por esta red social para repeler el contenido publicado, y como si ello no bastara, lo cierto es que revisado el perfil de la accionada - <https://es-es.facebook.com/saray.sossa> - a la hora de ahora no se aprecia que exista el estado o la publicación que motivó la presente, por lo que de abordar el asunto de fondo, estaríamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que tampoco prosperaría.

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado No: 2019-00204-00

Accionante: Filemón Cáceres González

Accionado: Saray Sossa Caviedes

De otra parte, frente a la súplica de ordenar una disculpa pública, se impone recordar que conforme a la documental obrante al folio 4 del plenario, la accionada Saray Sossa Caviedes el 11 de junio hogaño, efectuó en su perfil la siguiente publicación:



Saray Sossa Caviedes

11 de junio a las 21:52

Hoy 11 de junio del 2019 quiere hacer pública una denuncia quiero que toda Colombia y el mundo se entere de los atropellos que desde el 2015 esta sufriendo mi familia por parte del señor Filemón Cáceres González con cc 91000947 cómo pueden observar en el video mi señora madre mujer de la tercera edad se encuentra en enserrada con las puertas bajo candado ya que el señor Filemón la mantiene bajo amenaza y como se escucha claramente le dice a la señora Ángelelica que si no le desocupa en 15 días le mata a los hijos. Ustedes dirán porque no colocan una demanda se a hecho de todo ni la fiscalía de la nación de sábana de Torres ni la Red de mujeres ni el juzgado 1 civil del circuito de barranca Bermeja ni la inspectora Cecilia Rojas Jaime de sábana de Torres ni la Lilian nazly de sábana de Torres ni la fiscalía donde hay varias demandas en contra del señor Filemón ningún ente de la justicia nos a ayudado se an puesto tutelas nadie hace nada si algún ente de las leyes de nuestro país nos puede ayudar lo agradecería ya que hace como dos meses el señor filemon intento matar ami hermano Deivis Caseres Caviedes también están bajo amenaza Jhon Jairo sosa Caviedes y la señora Angélica estela Caviedes y después de esto se que mi vida también corro peligro quiere que me ayuden a difundir esto y si la fiscalía quiere resolver varios casos empiesen averiguar desgraciadamente no tengo ninguna prueba pero Dios sabe que todo lo que es dicho es verdad le pido a la doctora Mirian Guzmán morales juez de barranca Bermeja que mire este video y acelere el proceso ya que se ve claramente como Filemón mantiene armados y yo no sé mucho de leyes pero esto es como un desplazamiento forzado no o como le llaman ustedes señores del gobierno q supuestamente nos protegen .espero que alguien que vea esto y me pueda ayudar estaré atenta muchas gracias Dios los bendiga .

En criterio del suscrito funcionario judicial la publicación corresponde a una opinión personal emitida frente a un video y una disputa judicial en el que se halla involucrada una familiar, además frente a otros hechos que han generado incluso denuncias penales, por lo que no hay lugar a establecer ninguna cota, sin que se advierta, pues nada se demostró, que el contenido desconoce una de las limitaciones reseñadas en líneas precedentes ni cómo se desbordó la libertad de expresión, menos aun el daño causado, sin que para arribar a una conclusión distinta resulte suficiente la declaración extraprocesal rendida por la cónyuge del demandante pues se limita a señalar un menoscabo al buen nombre sin concretar nada, y la existencia de amenazas, quedándose en su mero dicho; tampoco prospera este pedimento.

Por consiguiente, se negará la tutela, sin que resulte menester acudir a argumentos o explicaciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **FILEMON CACERES GONZALEZ**, conforme la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta decisión en el término de los tres (3)

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado No: 2019-00204-00

Accionante: Filemón Cáceres González

Accionado: Saray Sossa Caviedes

días siguientes, remítase por secretaria la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez